RAWSON, de febrero de 2015.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **"H., P. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (CPA)** (Expte. Nº 22.697 -H- 2012).----------

---------- DE LOS QUE RESULTA:----------

------ 1. Que a fs. 5/6 de este Cuaderno de Prueba Actora, el apoderado de la Provincia demandada acusa la negligencia de la accionante en la producción de las ofrecidas oportunamente (pericial contable e informativa). A resultas, solicita la clausura del período de prueba y, que se pongan los autos para alegar.----------

------ Con sustento en el art. 388 CPCC, indica que tales medidas deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo, y que es de incumbencia del interesado urgir su diligenciamiento oportuno.----------

------ Agrega que en el caso de autos, el 23 de septiembre de 2013, se declaró la apertura a prueba por el plazo de 40 días, proveyendo el 12 de noviembre la ofrecida por esa parte y el 19 del mismo mes la ofrecida por la actora.----------

------ Esgrime que, a la fecha de su presentación, los actores nada hicieron a fin de instar su producción, provocando una demora injustificada que perjudica el normal desarrollo del proceso. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ 2. A fs. 7 se ordena correr traslado a la contraria por el término de ley. A fs. 8 y vta. obra la cédula de notificación respectiva, sin que nada adujeran los actores en el momento procesal oportuno.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ I. Que a fs. 15/19 y vta. del expediente principal los actores, empleados de la Policía de la Provincia del Chubut, por intermedio de apoderados promueven demanda contencioso administrativa contra el Estado Provincial a efectos de que se ordene dar cumplimiento a lo normado en el art. 147 y concordantes de la Ley XIX N° 8 y, en consecuencia, abone las diferencias salariales devengadas desde el año 2007 a la fecha. Entienden que dicha normativa establece que cada efectivo de la Policía del Chubut debe cobrar, como mínimo, el ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes totales que percibe un miembro de la Policía Federal Argentina de igual rango o jerarquía.----------

------ Que a fs. 21 y vta. amplían el libelo inicial a fin de requerir, además, se ordene la correcta liquidación y pago de los poderdantes, incluyendo los rubros antigüedad, zona desfavorable y adicional por dedicación exclusiva. Asimismo, reclaman las "diferencias existentes" en el sueldo básico entre personal perteneciente a la agrupación comando respecto de otros escalafones.----------

------ A resultas, piden el pago de las diferencias salariales devengadas por dichos conceptos, desde el año 2007 y su regularización a futuro.----------

----- Que corrido el traslado de ley, los representantes legales de la Provincia accionada, contestan la demanda y solicitan su rechazo con expresa imposición de costas (fs. 39/51 y vta.).----------

------ Que en el Apartado V.- desarrollan los fundamentos con los que pretenden justificar su postura, señalando que la pretensión no puede prosperar porque la norma invocada por la contraria ha sido derogada. Narran las distintas leyes y decretos leyes que se sucedieron desde el año 1979 y mencionan que el régimen dado por el Decreto Ley N° 1700 fijaba un esquema salarial para la Administración Pública que en su art. 69 derogaba toda otra norma que estableciera regímenes de remuneraciones. Interpretan *"Cuando el artículo 47 expresa que el personal percibirá además los adicionales y suplementos de la Ley 1561… es porque renglón seguido en las disposiciones generales establece la derogación de toda otra norma que establezca otro régimen de remuneraciones…es decir... dos años más tarde del dictado de la norma que invocan los actores, se establece un nuevo régimen de remuneraciones, que…fija una nueva escala salarial… derogando los regímenes anteriores"* (fs. 43.).----------

------ Que, según refieren, los actores han percibido innumerables liquidaciones de sus haberes prestando expresa conformidad a las mismas. Subrayan que los accionantes ingresaron a trabajar bajo una escala salarial que no era la vigente en 1977, encontrándose derogada para ese entonces; habiendo percibido sus haberes sin formular reclamo alguno hasta el presente. Insiste la demandada haber liquidado los haberes conforme a derecho y a las leyes presupuestarias respectivas; según opina, su obrar encuentra amparo legal en la Ley N° 5415 (en DJ -se aclara- "caducidad por objeto cumplido").----------

------ Que destacando la importancia que tiene el Presupuesto de Gastos y Recursos, señalan que cada una de las leyes que han prevenido aumentos salariales fueron acompañadas de la fijación y asignación de los recursos correspondientes. Agregan que, conforme el art. 135 inc. 4) de la Carta Magna Local "*la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución"* (fs. 45). Citan jurisprudencia y aseveran que nos encontramos frente a dos tipos de derogaciones. Una expresa del Dto. Ley N° 1561/77, toda vez -explican- que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones. Y, una tácita, porque -sostienen- la Constitución entiende derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Que rechazan la aplicación del precedente "Oriolo…" (fallo de la CSJN) y dan razones. Transcriben parcialmente la Sentencia "Britos…" (SD N° 11/SCA/10) y fundan su postura.----------

-- En esos términos quedó trabada la presente litis.----------

------ II. Que habiéndose alegado en la causa hechos conducentes y controvertidos que deben ser objeto de comprobación, el 23/9/13 se ordenó la apertura a prueba.

Que notificadas las partes, el 14/11/03 la actora ofrece prueba pericial contable e informativa (fs. 1/2 del presente cuaderno). A fs. 3, con fecha 19/11/13, se ordena correr traslado a la contraria de la pericial ofrecida y el libramiento del oficio solicitado.----------

----- Que desde la última fecha mencionada, no obra actuación procesal posterior de la actora, ni vino a dar razón alguna que justifique la falta de impulso de aquélla.----------

------ En este marco es dable apuntar las enseñanzas de Falcón cuando dice: "La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación" (…) "incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso" (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... -Tomo III- Abeledo Perrot -pág. 170-; SI Nº 49/SCA/05).----------

------ Así las cosas, de las constancias del presente Cuaderno de Prueba, se evidencia claramente que desde la fecha del dictado del proveído de fs. 3 (19/11/2013), la actora no realizó ningún acto tendiente a cumplir con la carga indicada. Es manifiesta su inactividad así como la falta de justificación de la conducta omisiva, incurriendo, en consecuencia, en negligencia en la producción de las medidas probatorias ofrecidas.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación a dicho: *"Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando la oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)*." En particular, respecto de la informativa, expresó: *"Es procedente admitir el acuse de negligencia efectuado respecto de la prueba de informes si pese al tiempo transcurrido desde que fueron ordenados los pertinentes oficios, no se acreditó su cumplimiento."* ("Hidronor SA Hidroeléctrica Norpatagónica c. Provincia de Salta y otros". 23/10/2007. Publicado en: La Ley Online. Fallos: 330:4585. Cita online: AR/JUR/11118/2007). Y en relación a la prueba pericial, dijo: "*Corresponde hacer lugar a la negligencia acusada referida a la falta de realización de una pericia contable y, en consecuencia, dar por perdido a la demandada el derecho de producir la prueba requerida, toda vez que el oferente no cumplió con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr su realización - art. 384 del Cód. Procesal- ."* (CSJN, Fallos: 328: 3011).----------

------ Que, por las circunstancias señaladas, corresponde hacer lugar al acuse de negligencia en la producción de la prueba pericial contable e informativa y, en consecuencia, así declararlo (art. 388 CPCC).----------

------ IV. En cuanto a las costas, cabe acotar que la jurisprudencia tiene dicho: "Cuando se admite la negligencia en la producción de la prueba acusada por una de las partes deben imponerse las costas de la incidencia a la perdidosa (art. 68 CPCCNac.), a lo cual no obsta el silencio guardado por ésta frente al traslado de la petición, ya que con su accionar la citada parte dio origen al acuse impetrado (CNCiv., Sala E, 2/8/94, LL Online, voces: "Producción de la Prueba-

NegligenciaCostas", sum. 41).----------

------ Por ello y según se resuelve la presentación aquí tratada, las costas se imponen a cargo de la actora (art. 70, conc. 69 CPCC).---------- Que de acuerdo con el art. 46 de la Ley XIII N° 4 y en relación con el resultado obtenido, procede regular los honorarios del letrado representante de la Provincia del Chubut, en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, de conformidad con los arts. 5 incs. d) y e) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------ Voto del Dr. Alejandro Javier Panizzi:----------

------ La parte demandada acusó la negligencia de su antagonista (hojas 5 y 6), en la producción de la prueba pericial y de la restante pendiente.----------

------ Con fecha 23 de septiembre de 2013, la causa se abrió a prueba por un plazo de cuarenta días (hoja N° 54 del principal).----------

------ De la compulsa del expediente se verifica que, a la fecha, ha transcurrido con holgura el término concedido para la producción de las pruebas cuya caducidad se procura.----------

------ Como se sabe, la ritualidad determina que las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo, lo que, como quedó dicho, no ha ocurrido en este pleito. De modo que el pedido de la parte demandada debe tener acogida, con costas (artículos 70, 371, 381, 388 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado por el representante procesal de la Provincia del Chubut en el escrito presentado a fs. 5/6 del Cuaderno de Prueba Actora, declarando la caducidad por negligencia de la Prueba Pericial Contable e Informativa, ofrecida a fojas 1/2 de dicho Cuaderno (art. 388 CPCC).----------

------ **2°) COSTAS** a cargo de los actores (art. 70 conc. 69 CPCC).----------

------ 3°**) REGULAR** los honorarios del apoderado de la demandada por este Incidente, Dr. J. S., en el valor de 8 jus a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5 incs. d) y e) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------